

Objeciones

Insolvencia de persona natural no comerciante

Radicado: 2020-555/Ch

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Avóquese el conocimiento del presente diligenciamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G del P, procede el despacho a resolver de plano las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas realizada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por CARLOS AUGUSTO BAUTISTA RINCON ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

ANTECEDENTES

1. OBJECCIÓN

Aduce la vocera judicial del deudor que, a pesar de la orden emitida por la conciliadora en insolvencia en cuanto a suspender todo tipo de pagos y descuentos, la entidad CONFIJURIDICO sigue deduciendo del salario del señor CARLOS AUGUSTO BAUTISTA RINCON la acreencia que tiene a su favor, lo que no permite cumplir con la finalidad del trámite de negociación de deudas.

Solicita que se oficie a la tesorería de la POLICIA NACIONAL para que suspenda las deducciones de libranza y se ordene a CONFIJURIDICO reembolsar los dineros descontados desde la admisión de la petición hasta la fecha.

2. DESCORRE TRASLADO

El apoderado de GNB SUDAMERIS se opone a la petición enervada por el deudor, en cuanto a requerir a la tesorería de la Policía Nacional para que suspenda los

descuentos de libranza que recaigan sobre la nómina del deudor, toda vez que, el momento oportuno para ello, sería una vez se apruebe el acuerdo de pago dentro del presente trámite o, una vez fracasado se dicte dicha orden dentro de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver la objeción planteada por el deudor CARLOS AUGUSTO BAUTISTA RINCON es menester traer a colación lo previsto en el artículo 550 del CGP.

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

De la norma en comento se deduce que:

1. Quien presenta la relación de acreencias es el acreedor.
2. Son los acreedores los que deben presentar las deudas o discrepancias respecto de la relación de acreencias.
3. Las objeciones deben recaer sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Conforme lo anterior, refulge palmaria la improcedencia de la objeción, toda vez que la misma fue presentada no por un acreedor sino por el mismo deudor a través de su apoderada.

Aunado a lo anterior, la objeción formulada no gravita respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por el contrario, versa sobre la inconformidad del deudor ante la renuencia de la entidad CONFIJURIDICO a comparecer al trámite y dar cumplimiento a una orden dictada al interior del procedimiento, esto es, la de suspender el descuento por libranza y que fue emitida mediante auto del 16 de julio de 2020, que señala:

QUINTO: ORDENAR a los acreedores la suspensión de todo tipo de pago, incluyendo libranzas, descuentos automáticos de nóminas y cuentas de ahorro autorizados por el deudor, así como ADVERTIR de las prohibiciones del inc. 1 del artículo 545 del CGP.

De manera que, en atención a la normativa procesal vigente antes citada, es evidente que las razones de la objeción no se ajustan a las situaciones que la misma prevé para estos casos.

Como resultado de las anteriores disquisiciones se declarará improcedente la objeción planteada por el deudor CARLOS AUGUSTO BAUTISTA RINCON en la audiencia de negociación ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS el 27 de octubre de 2020.

Adviértase que son otras las herramientas jurídicas que tiene el deudor y el centro de conciliación para hacer cumplir la orden, las que van desde la acción declarativa de nulidad del pago, una investigación administrativa por cuenta de la competente superintendencia, hasta una posible investigación penal por la comisión del delito fraude a resolución judicial o administrativa, más no la vía de las objeciones conforme se pretende, pues, tal proceder escapa al ámbito competencial del suscrito en esta sede, dentro de la estructura que aquellas poseen en el C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LAS OBJECION alegada por el deudor CARLOS AUGUSTO BAUTISTA RINCON, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que se dé continuidad al trámite del proceso de insolvencia CARLOS AUGUSTO BAUTISTA RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 07 QUE SE FIJO EL DIA: 22 DE ENERO DE 2021



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9c42f750a84a0fae7eacd4665371c690aa602b1ef4a7a4f4289b7f941689c0

Documento generado en 21/01/2021 02:15:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>